



**Asunto:** Se remite escrito de tercero interesado.

**M. en D. Jesús Ociel Baena Saucedo**  
**Secretario General del**  
**Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**  
**P r e s e n t e.-**

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal Oficio sin número por el que presenta Escrito de Tercero Interesado, signado por la C. Irene Elizabeth Muñoz Padilla relativo al expediente TEEA-JDC-104/2019 y acumulado, impugnado por el C. Emeterio Macías Aranda, se remite a Usted la documentación señalada para que se realicen los trámites correspondientes:

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Oficio sin número por el que presenta Escrito de Tercero Interesado, signado por la C. Irene Elizabeth Muñoz Padilla	1
X				Escrito de Tercero interesado relativo al expediente TEEA-JDC-104/2019 y acumulado	17
<b>Total</b>					<b>18</b>

Quedo de usted, reiterándole las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente:

**Juan Reynaldo Macías Ramírez**

Oficial de Partes del Tribunal Electoral del  
Estado de Aguascalientes.

	<b>TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES</b>
Secretaría General de Acuerdos	
Entrega:	<i>Juan Reynaldo Macías Ramírez</i>
Recibe:	<i>Jesús Ociel Baena Saucedo</i>
Fecha, Hora:	<i>01/08/19</i>



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
Oficialía de Partes**

H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PRESENTE

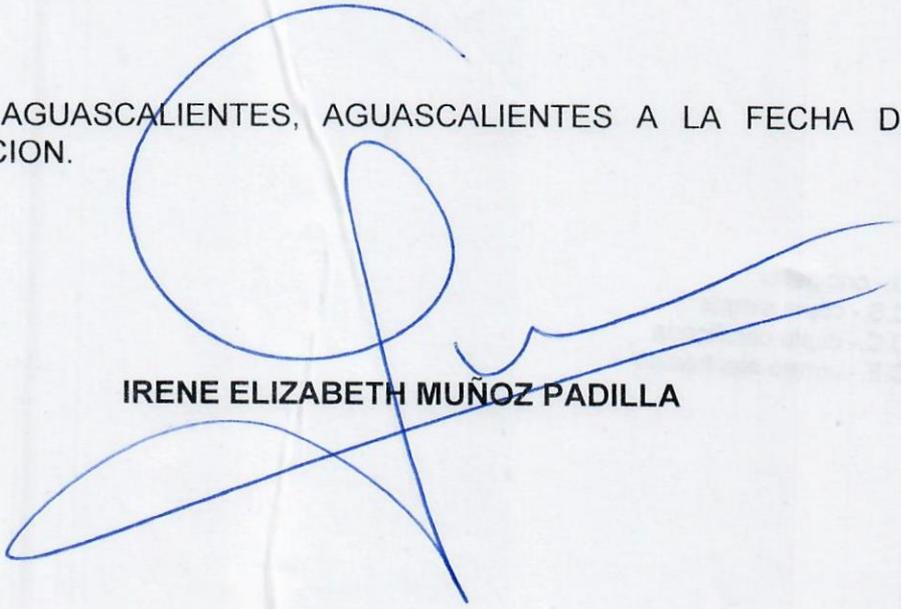
POR MEDIO DEL PRESENTE VENGO A COMPARECER COMO  
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES, PRESENTADO POR EL C. EMETERIO  
MACÍAS ARANDA.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, A ESTE H. TRIBUNAL  
ATENTAMENTE PIDO:

ÚNICO.- SE PROVEA DE CONFORMIDAD LO SOLICITADO EN EL  
CUERPO DEL PRESENTE ESCRITO.

PROTESTO LO NECESARIO.

AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES A LA FECHA DE SU  
PRESENTACION.

  
IRENE ELIZABETH MUÑOZ PADILLA



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

### Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Oficio sin número por el que presenta Escrito de Tercero Interesado, signado por la C. Irene Elizabeth Muñoz Padilla	1
X				Escrito de Tercero interesado relativo al expediente TEEA-JDC-104/2019 y acumulado	17
<b>Total</b>					<b>18</b>

(0708)

Fecha: 31 de julio de 2019.

Hora: 16:50 horas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
Oficialía de Partes

  
Juan Reynaldo Macías Ramírez  
Oficial de Partes Del  
Tribunal Electoral del  
Estado de Aguascalientes.

O.- original  
C.S.- copia simple  
C.C.- copia certificada  
C.E.- correo electrónico

ESCRITO DE TERCERO INTERESADO,  
RESPECTO DEL JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES, PRESENTADO  
POR EL C. EMETERIO MACÍAS ARANDA.

H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION CON  
RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEON.  
P R E S E N T E.

IRENE ELIZABETH MUÑOZ PADILLA, en mi carácter de  
ciudadana, y Tercera Regidora Propietaria Asignada por el  
Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de  
Aguascalientes, por el Principio de Representación Proporcional,  
del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes,  
personalidad que tengo reconocida y señalando como domicilio para  
oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la casa marcada  
con el número 217 de la calle Francisco Javier Martínez de la colonia  
San José de Buenavista del Municipio de San Francisco de los Romo,  
ante Ustedes Magistrados comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito, dentro del término de las  
setenta y dos horas, vengo a comparecer en mi carácter de tercero  
interesado.

**Los agravios que pretende hacer valer el  
actor, son infundados, como se verá a  
continuación.**

De forma genérica el actor manifiesta agravio en que el acto  
reclamo es "infundada", lo cual es falso, en virtud de que **basta con  
realizar una lectura a la sentencia que se combate para darse  
cuenta que se encuentra fundada,** en virtud de que basta con  
expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se  
hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la  
hipótesis prevista en esa norma jurídica, sirve de apoyo el siguiente  
criterio jurisprudencial.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA **DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA** SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. **Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.** En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo. 175931. I.3o.C.532 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la

**La alternancia, es un medio No una obligación** para cumplir con el fin constitucional de paridad de género.

En el Diario Oficial de la Federación, de fecha **6 de junio** del presente año, se publicó el **DECRETO por el que se reforman los artículos** 2, 4, 35, **41**, 52, 53, 56, 94 y **115**; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **en materia de Paridad entre Géneros**, en lo que interesa en el presente juicio lo siguiente:

**Artículo 41....**

...

**La renovación de los poderes** Legislativo y Ejecutivo **se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas**, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. **En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.**

(Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2019)

....

**Artículo 115. ...**

I. Cada Municipio será gobernado **por un Ayuntamiento de elección popular directa**, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley

determine, **de conformidad con el principio de paridad**. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

**El principio de paridad de género, tiene rango constitucional, en todo tipo de elecciones, incluyendo la de ayuntamientos.**

En este sentido **los principios constitucionales** se refieren a los valores éticos, sociales, legales e ideológicos consagrados en la constitución de una nación, **a partir de los cuales se deriva todo el ordenamiento jurídico.** Pueden ser llamados también como *principios fundamentales*.

En este sentido **la paridad** es un principio constitucional que se encuentra reconocido en nuestro orden jurídico, al cual **debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia;** sin embargo, tomando en consideración que **ésta es un medio para alcanzar la paridad, no un fin.**

Se estima que **no es una regla** que se deba exigir como condición necesaria para lograr la paridad, **sino un medio para alcanzarla**, por lo que debe aplicarse **cuando las condiciones del caso lo permitan.**

En este sentido y como es del pleno conocimiento de esta autoridad, **el proceso electoral municipal se divide en tres etapas**, siendo las siguientes:

- a).- Etapa preparatoria de la elección.
- b).- Jornada Electoral.
- c).- Resultados y certificación de validez de las elecciones.

Es decir, el derecho electoral es: un sistema de normas, instituciones y principios filosófico-jurídicos que regulan las elecciones de los individuos a cargos de representación popular, el ejercicio de los derechos políticos, los tipos de sufragio, los partidos políticos, los sistemas electorales, la organización y administración de los comicios, a competencia y las reglas para la impartición de justicia en caso de controversia.

Es por ello, QUE en materia electoral una forma de interpretación de la norma lo es el sistemático, como su nombre lo indica, este elemento parte de la premisa de que el Derecho constituye un sistema, por esta razón las normas no deben ser interpretadas en forma aislada, sino concatenándolas unas con otras, en esta forma, se puede desentrañar con precisión el sentido de un precepto, otra forma de interpretación en materia electoral lo es: funcional, el cual es un método que comprende todos los factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento del derecho, es decir los fines y valores de la norma.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial, que hace valer el actor.

Coalición "Todos Somos Coahuila" y otros

vs.

Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal,  
con sede en Monterrey, Nuevo León

Jurisprudencia 36/2015

**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.**— La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de autorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la

**asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada.** Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad **podrá** establecer medidas tendentes a la paridad **siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral**, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, **así como el de autorganización de los partidos** y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que **la paridad** y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, **a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla,** por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

De la jurisprudencia trascrita se establece con plena claridad qué; **por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada.**

El orden de prelación de las listas, se relaciona con:

- el derecho de auto organización de los partidos políticos;
- el derecho de voto de los ciudadanos, quienes al momento de emitir su sufragio tienen la certeza de que en ese orden se integrarán al órgano legislativo quienes ocupan la candidatura;
- el derecho a ser votado de quienes integran la lista, porque la prelación tiene su origen en un procedimiento interno

democrático (abierto a la militancia o a una asamblea partidista) y,

- la expectativa de derecho de quien ocupa el primer lugar, pues al no haber sido impugnado el orden de la lista, la materialización del derecho a ser votado depende exclusivamente de los resultados de la votación que obtenga el partido.

La regla especial, es cuando exista una subrepresentación de género, pero sin embargo, la paridad de género, debe ser en armonía, ENTRE OTROS con el derecho de auto-organización de los partidos políticos y la propuesta de las candidaturas independientes, es decir a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios, o como en el caso, que la aplicación de la alternancia resulte innecesaria.

Ahora bien, es importante, no perder de vista, por qué se implementó a nivel constitucional dicho principio, es decir, porque nada más se nos utilizaba a la mujeres, en las campañas, mas no éramos propuesta a espacios de elección popular, y menos aún que tuviéramos las misma oportunidades en la asignación de los puestos de elección popular, toda vez que estos espacios estaban reservados a los hombre dirigentes de los institutos políticos, es por ello, que se obligó a los partidos a postular mujeres, tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional, y más aún que fueran de forma alternada.

En ese sentido, la postulación de candidaturas constituye la etapa del proceso comicial a partir de la cual se sientan las bases del mandato constitucional de hacer realidad el principio de

**paridad** reconocido en el artículo 41, de la Constitución General de la República.

El artículo 116 de la propia Constitución General de la República, en lo que aquí interesa dispone, en relación a **las facultades y obligaciones de las entidades federativas, que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de** legalidad, imparcialidad, objetividad, **certeza** e independencia, así como que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el principio de certeza, en los siguientes términos: “consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a que se encuentra sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales, sirve de apoyo el siguiente criterio.

CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO. **El principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, con la seguridad de que previamente tanto los partidos políticos como las minorías parlamentarias, e incluso el Procurador General de la República, tuvieron la oportunidad de inconformarse con las modificaciones legislativas de último momento, las cuales podrían haber trastocado alguno de los derechos que por disposición constitucional asisten a los mencionados institutos políticos, a sus candidatos o a los mismos electores.** Sin embargo, el mencionado principio tiene como excepciones: a) que las citadas modificaciones legislativas no sean de naturaleza

trascendental para el proceso electoral, pues si su carácter es accesorio o de aplicación contingente, la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el plazo de 90 días a que alude el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal no producirá su invalidez, pues aun en el supuesto de que rompieran con la regularidad constitucional por diversos motivos, su reparación bien podría ordenarse sin dañar alguno de los actos esenciales del proceso electoral, aunque éste ya hubiera comenzado; y b) si la modificación a las leyes electorales se hace indispensable por una declaración de invalidez que hubiese hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ya haya iniciado el proceso electoral, pues en tal caso la creación de nuevas normas tiene como sustento posteriores circunstancias fácticas que demandan la generación de disposiciones jurídicas complementarias, o la reforma de las existentes, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos de los participantes, pues sería igualmente ilógico que por la exigencia de un requisito formal, el trabajo parlamentario quedara inmovilizado cuando los propios acontecimientos exigen su intervención, siempre que se atiendan y preserven los principios rectores de la materia electoral.

Acción de inconstitucionalidad 29/2005. Procurador General de la República. 8 de noviembre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Alfredo Villeda Ayala. El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 98/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

En este sentido en fecha 10 de noviembre de año 2018, emitió el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LAS **REGLAS SOBRE MEDIDAS AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019.**" Con número de identificación "CG-A-59/18", las cuales resultan aplicables al presente asunto como lo realizó la responsable, **dicho sea de paso, el cual no fue, ni ha sido impugnando por el actor,** el cual dice en lo que interesa:

SEGUNDO. En virtud de las consideraciones vertidas en el apartado anterior, este Consejo General emite las "Reglas sobre medidas afirmativas para garantizar la paridad de género en el Proceso Electoral Local 2018-2019" en los siguientes términos:

...

## SEGUNDO APARTADO

### DE LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS

I. REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN LA INTEGRACIÓN DE CADA AYUNTAMIENTO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019:

A. PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE LAS REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

1. **No podrá aplicarse regla alguna de las contenidas en este apartado, en detrimento de los derechos político-electorales de una candidata del género femenino.**

2. De conformidad con la normativa aplicable, se asignarán las Regidurías de representación proporcional a cada Partido Político o planilla de Candidaturas Independientes correspondiente, sin determinar a qué candidatura del Partido Político o planilla de Candidaturas Independientes le corresponde.

3. Se procederá a determinar el número de asignaciones que deberán hacerse a fórmulas del género femenino atendiendo a la conformación de la planilla que obtuvo la victoria por el principio de mayoría relativa, a efecto de que el cincuenta por ciento de los cargos que integren el Ayuntamiento, o bien, el porcentaje más cercano al cincuenta por ciento —en caso de ser impar el número de cargos— sean otorgados a candidaturas del género femenino.

4. **Se procederá a pre asignar las Regidurías de representación proporcional en estricto orden de prelación de las listas registradas por cada Partido Político** o planilla de Candidaturas Independientes que tengan derecho a la asignación y **se verificará si con esta pre asignación se logra que se asignen Regidurías correspondientes a candidaturas del género femenino al menos a un número igual al determinado con la regla contenida en el numeral inmediato anterior. En caso de que sí se otorguen con esta pre asignación al menos las Regidurías de representación proporcional correspondientes a candidaturas del género femenino, se determinará la asignación definitiva de las mismas.**

...

**Tiene razón de ser que se respete en el presente asunto la prelación de la lista presentada por el Partido del Trabajo, para el municipio de San Francisco de los Romos por lo siguiente:**

- 1.- La suscrita participe en el proceso interno de selección del Partido del Trabajo, al cargo de elección popular de Presidenta Municipal.
- 2.- Fui registrada como Candidata a Presidenta Municipal por el Partido del Trabajo, para el municipio de San Francisco de los Romo.
- 3.- Fui aprobada por el Consejo Municipal de San Francisco de los Romo, del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, como Candidata a Presidenta Municipal por el Partido del Trabajo.
- 4.- **Hice campaña como Candidata a Presidenta Municipal** por el Partido del Trabajo, para el Municipio de San Francisco de los Romo.
- 5.- **Fui votada como Candidata a Presidenta Municipal** por el Partido del Trabajo, para el Municipio de San Francisco de los Romo.
- 6.- **Tuve la responsabilidad solidaria con el Partido del Trabajo, de presentar mis informes de campaña ante la unidad de fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, es importante resaltar esta situación porque, el actor del presente juicio, me acompañó en la planilla como regidor, mas no hizo campaña.
- 7.- **Normalmente se pone en primer lugar de la lista de Representación Proporcional al o la candidata a presidente municipal, como reconocimiento a su trabajo.**
- 8.- Las reglas sobre medidas afirmativas para garantizar la paridad de género en el Proceso Electoral Local 2018-2019, son firmes y definitivas.

En el recurso de reconsideración SUP-REC-1334/2017 (caso Coahuila). **La Sala Superior estimó que, al momento de la asignación de diputaciones de los partidos políticos, se privilegiaran las listas encabezadas por mujeres, con la finalidad de favorecer la integración mayoritaria del órgano por diputadas mujeres,** lo cual se consideró congruente con los principios de un Estado Democrático que busca una participación de la mujer en condiciones sustantivamente paritarias.

Por su parte, en la misma temática en análisis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido coincidente con el criterio de la Sala Superior, como se aprecia en la ejecutoria pronunciada en la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas, con las que consideró que: **...en casos en que el legislador incluya a grupos históricamente discriminados en el ámbito de la norma, ya sea ampliando o igualando sus derechos (y no se trata de un caso de restricción de éstos), se está ante una distinción relevante.**

**DEBE APLICARSE LA REGLA QUE ESTABLECE QUE EN LA ASIGNACION DE CARGOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL DEBE RESPETARSE EL ORDEN DE PRELACION DE LAS LISTAS DE CANDIDATURAS REGISTRADAS, CON LO CUAL RESULTA INFUNDADO EL PRESENTE JUICIO.**

En este sentido como es del pleno conocimiento de este H. Tribunal, en el proceso electoral del año pasado, de igual forma se impugno la integración del Congreso del Estado, para mayor claridad me permito transcribir lo que interesa en este momento.

...

EXPEDIENTES: SM-JDC-748/2018 Y

...

...

## **7. Integración del *Congreso Local***

En principio, la integración del *Congreso Local* después de los resultados de *MR* es paritaria, pues se conforma con **nueve hombres y nueve mujeres** como se ilustra a continuación:

...

Consecuentemente, conforme al considerando decimoprimeros de las *Reglas*, se realizará una pre-asignación de curules a las candidaturas de cada partido político con derecho a la asignación, **atendiendo al orden de las listas de *RP* de cada uno de estos partidos**, a fin de comprobar si se cumple con la integración paritaria del *Congreso Local*. En caso de que se advierta que la integración respeta el principio de paridad entre los géneros, se procederá a la asignación de las curules por el principio de *RP* en dichos términos.

...

Para esta Sala Regional, dados los hechos que se presentan en el caso concreto, **la aplicación exacta de las disposiciones reglamentarias trae consigo la observancia del principio de autodeterminación de los partidos de manera preponderante, al respetarse el orden de prelación de las listas de *RP* registradas por el *PRI*, *PVEM*, *PANAL* y *MORENA***. Cabe resaltar que, en el caso de estos partidos, el grado de intervención en el derecho de autodeterminación es nula, pues no modifica las curules de *RP* a las que tuvieron derecho.

### **Tampoco incide en el principio de pluralismo**, ya

que la asignación que inicia por porcentaje mínimo tiene como primordial finalidad tutelar este principio, aunado a lo anterior, como ya se dijo, aun y con el ajuste realizado por subrepresentación del *PRI*, el *PT* conserva su representación material en el *Congreso Local* a través de la diputación obtenida por *MR*, por lo que se respeta el referido principio.

Tampoco incide en el principio de pluralismo, ya que la asignación que inicia por porcentaje mínimo tiene como primordial finalidad tutelar este principio, aunado a lo anterior, como ya se dijo, aun y con el ajuste realizado por subrepresentación del *PRI*, el *PT* conserva su representación material en el

Congreso Local a través de la diputación obtenida por MR, por lo que se respeta el referido principio.

...

Criterios que fueron retomados por la Sala Superior, como se verá continuación:

EXPEDIENTES: SUP-REC-1209/2018 Y  
ACUMULADOS

...

Página 50 último párrafo

**Apartado C. Aplicación de la alternancia como mecanismo para alcanzar la paridad de género.**

#### I. Decisión

La Sala Superior considera que la integración del Congreso del Estado alcanzó la paridad de género (catorce mujeres - trece hombres), con la aplicación del procedimiento legal para la asignación de diputaciones de

Página 51

representación proporcional **conforme al orden de prelación de las listas de cada partido (lugares de partido- mejores perdedores), por lo cual, no es necesaria la implementación del mecanismo de alternancia que prevé el legislador local.**

Página 57

...

La Sala Superior considera que en el caso de Aguascalientes, en la integración del Congreso del Estado se alcanzó la paridad de género, con la aplicación del procedimiento legal para la

**asignación de diputaciones de representación proporcional conforme al orden de prelación de las listas de cada partido** (lugares de partido- mejores perdedores), **por lo cual, no es necesaria la implementación del mecanismo de alternancia que prevé el legislador local.**

Esto, **porque la finalidad de la alternancia es garantizar que el género que se estima subrepresentado alcance la paridad exigida por la Constitución** (50-50) y en el caso, la paridad se logró.

...

Por lo anterior deben de aplicarse las reglas de paridad de género que emitió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en fecha 10 de noviembre del 2018, en específico la que aplicó en el presente asunto es decir, el "SEGUNDO APARTADO, DE LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS. REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN LA INTEGRACIÓN DE CADA AYUNTAMIENTO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019.; QUE ESTABLECE; A. PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE LAS REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN SU NUMERAL 4, QUE DICE:

**4. Se procederá a pre asignar las Regidurías de representación proporcional en estricto orden de prelación de las listas registradas por cada Partido Político o planilla de Candidaturas Independientes que tengan derecho a la asignación y se verificará si con esta pre asignación se logra que se asignen Regidurías correspondientes a candidaturas del género femenino al menos a un número igual al determinado con la regla contenida en el numeral inmediato anterior. En caso de que sí se otorguen con esta pre asignación al menos las Regidurías de representación proporcional correspondientes a candidaturas del género femenino, se determinará la asignación definitiva de las mismas.**

Es por ello, que debe quedar la integración del ayuntamiento de San Francisco de los Romo, como lo realizo la responsable, es decir,

REGIDURÍA	OPCIÓN POLÍTICA	PROPRITARIO/A	SUPLENTE
-----------	-----------------	---------------	----------

1	MORENA	MARIO ALBERTO SANDOVAL RUVALCABA	SANTIAGO SÁNCHEZ MARTINEZ
2	PAN	AMELIA CASTAÑEDA MACÍAS	IRMA LÓPEZ SANTOS
3	PARTIDO DEL TRABAJO	IRENE ELIZABETH MUÑOZ PADILLA	MARÍA DEL SOCORRO JIMÉNEZ FLORES
4	NUEVA ALIANZA	JUANA SILVIA SANTOS HERNÁNDEZ	MARICELA ALFARO CHÁVEZ

Lo anterior es, así en virtud de que con la pre asignación y respetando la lista de los partidos políticos, se obtuvo el porcentaje mínimo del 50 %, y en la regla trascrita con anterioridad.

Por lo antes expuesto a este H. Tribunal atentamente pido:

UNICO.- Se me tenga compareciendo como tercero interesado, y en el momento oportuno confirmar el acto impugnado.

PROTESTO LO NECESARIO.

Aguascalientes, Ags. A la fecha de su presentación.

**IRENE ELIZABETH MUÑOZ PADILLA**

IDMEX1266561870<<047307939146  
7709232M2412311MEX<01<<13828<  
MUNOZ<PADILLA<<IRENE<ELIZABET

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE  
MUNOZ  
PADILLA  
IRENE ELIZABETH

FECHA DE NACIM  
23/09/197

DOMICILIO  
C FRANCISCO JAVIER MARTINEZ 217  
FRACC SAN JOSE DE BUENAVISTA 20303  
SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, AGS

CLAVE DE ELECTOR MZPDIR77092301M301

ESTADO 01 MUNICIPIO 010 SECCION 0473

LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2014 VIGENCIA 2024

CLIP MUPI770923MASXDR00 AÑO DE REGISTRO 2007 0

